

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez informando que obran en el expediente comunicaciones de Banco Finandina y de las Secretarías de Transito de Cali y Pradera Valle. Sírvasse proveer.

Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2107
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)
RAD: 2019-913

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que obran en el expediente comunicaciones del Banco Finandina, Secretaría de Transito y Transportes de Cali y Pradera Valle de fechas septiembre 3, septiembre 8 y septiembre 28 del presente año, respectivamente, el Juzgado:

D I S P O N E:

Poner en conocimiento de la parte interesada las anteriores comunicaciones del Banco Finandina y de las Secretarias de Transito y Transportes de Cali y Pradera, para los fines que consideren pertinentes.

RECONOCER como dependiente judicial del apoderado de la parte actora a la estudiante de derecho PAULA CAMILA GARCES por ser procedente y acreditarse su calidad.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 1º de diciembre de de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEJANDRO AGUADO TOBAR
Demandado: MARLENE FLOREZ
Radicación: 2019-919
Auto Interlocutorio: 2208

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

Maru

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL MENOR C.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: BIBIANA ANDREA CRUZ HIGON

Radicación: 2019-945-00

Auto Interlocutorio: 2006

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

Maru

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señor Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
RAD. 2019-986-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140**

Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que precede, presenta renuncia al poder conferido, así mismo la firma demandante confiere poder a un nuevo apoderado para continuar con su representación.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

De otro lado, se solicita emplazamiento de la demandada al resultar insatisfactorio el intento de notificación personal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por la parte demandante **CREDITAXIS CALI SAS**, a la abogada **ADRIANA MARCELA LEON BOTINA**, identificada con la T. P. No. 2020.245 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, quien se identifica con la T.P. Nro. 242.598 expedida por el C.S. de la Judicatura como apoderado principal y al Doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la T.P. no. 232.605 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto, para continuar representando a la parte actora de conformidad con el poder otorgado.

ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada DEISY GUERRERO PENAGOS, de conformidad con el art. 293 del CGP., el cual se surtirá de la forma prevista en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

Maria E .

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 1.933.000.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
-Envío Notificación -guía #760050-	\$ 14.445.00
Total	\$1.947.445.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-1022-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2052
Cali, NOVIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Pichincha
Demandados: Lizeth Eugenia Cuartas Quiceno
Radicación : 2019-00-1022-00

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAVIER OCAMPO RAMIREZ
Demandado: EDWAR MANUEL PAOMINO OTERO
Radicación: 2019-1030-00
Auto Interlocutorio: 2007

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

Maru

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1984
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-01097
Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha posesionado alguno de los liquidadores nombrados; se hace necesario requerirlos, para que alguno de ellos tome posesión del cargo y cumpla con el encargo ordenado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a los doctores SANDRA LOZADA MELENDEZ, PATRICIA MONSLAVE CAJIAO y JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, para que concurren inmediatamente a asumir el cargo de liquidador en el cual fueron nombrados mediante auto N° 045 de fecha Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinte (2020), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- Incorporar a la presente liquidación patrimonial el siguiente proceso Ejecutivo Hipotecario que se ha sido remitido a la fecha:

Origen: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali
Radicación: 2018-00077.
Demandante: SIRLEY ZAPATA ARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-01097-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 10 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEYDI JOANA GARCIA PEÑA
Demandado: ALEMAO CORTES ORTIZ
Radicación: 2019-1123-00
Auto Interlocutorio: 2008

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

Primero: REQUERIR al pagador para que se manifieste acerca de las medidas cautelares aquí decretadas.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

Maru

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, primero de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que existen títulos judiciales. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: POTENCIA Y TECNOLOGIA SAS

Demandado: SERVICIOS TELEFONICOS SERTEL SAS

SANDRA PARICIA TORRES SALAS

Radicación: 2019-1127

Auto Interlocutorio: 2206

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, donde se aprecia la existencia de depósitos judiciales, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. (Reparto) de Cali para lo pertinente.

SEGUNDO: Ordenar desde ya la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en a cuenta de este Despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría se dispone oficiar al BANCO BBVA de Cali, previniéndole para que las siguientes consignaciones por concepto de descuentos de salarios y demás prestaciones sociales a nombre del

demandado SERVICIOS TELFONICOS SERTEL SAS, identificado con Nit. No. 800129975-3, se realicen a nombre de los Juzgados de Ejecución en la cuenta única.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispone librar oficio para lo pertinente al Juzgado que avoque conocimiento de este proceso, remitiéndole el reporte de la conversión y la comunicación al pagador, anteriormente ordenadas.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de la parte actora el listado de títulos a favor del proceso, según su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

Maru

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00283-00
Demandante:	MOVIAVAL SAS
Demandado:	EVELYN DANIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2232
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **MOVIAVAL SAS**, en contra de **EVELYN DANIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **UWF 60E**, marca VICTORY, color ROJO RACING NEGRO, modelo 2019, motor 1P50FMGJ1118716, Chasis 9FLXCG7D1KCD06988, servicio particular, propiedad de **EVELYN DANIELA MUÑOZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1143971112, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali-Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos **Bogotá PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ** Diagonal 182 # 20 –91 Autopista Norte, localidad de Usaquén –Bogotá **MAURICIO NIVIA LUNES A SABADO DE 8:AM A**

12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM **Neiva** CALLE 7 # 13 -40 barrio altico -
PARQUEADERO SANTA MARTHA MARTHA CECILIA TORRES 24 HORAS
Ibagué calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro PEDRO NEL
GARCIA LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2 CARRERA 9 # 31 -50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
JAKELINE RINCON LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE
7:AM A 11:AM **Santa marta** carrera 9 # 12 30 barrio Gaira ROY KING ELAIN
DUQUE LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José VICTOR BARON LUNES A
VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería Calle 26 # 1 -52 Parqueadero 26GINNA SANCHEZ LUNES A VIERNES
DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12: **Medellín** CALLE 37 # 38 A 30
PARQUEADERO LA CHABELA GERMAN RAMIREZLUNES A SABADO DE 6:AM
A 5:PM **Pereira** CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO EDIER FERNANDO MORALES
24 HORAS **Barranquilla** Carrera 31 #117 b -12 Barrio la pradera LEIDY GUIDO
LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM **Armenia**
Carrera 16 # 25 -31 JULIAN 24 HORAS CALI calle 25 norte # 5 n 47 c,c
astrocentro FERNANDO PAREJA LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE
2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM **FLORENCIA CAQUETA**
CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS
ALTO ISIDRO LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM **VILLAVICENCIO**
CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL PABLO CONTRERAS LUNES A
VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM **GIRARDOT** CALLE 22
10 35 PATRICIA GUTIERREZLUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS
DE 8 AM A 4: PM **VALLEDUPAR** diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio
fundadores Leiner Arias LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8
AM A 4: PM MANIZALES CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO JOSE LUCIANO
GOMEZ LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM. a nivel nacional y hacer
entrega del mismo al acreedor garantizado, **MOVIAVAL SAS.**

4º RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO,
identificado con la T.P. No. 232.605 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la
parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00283-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diciembre (14) de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00624-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	WILLIAN FERNANDO CABEZAS ARIZALA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2280
Fecha:	Santiago de Cali, (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 17.551.468 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2019, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señor WILLIAN FERNANDO CABEZAS ARIZALA, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 41 A # 55-87** ubicación que corresponde a la comuna **15**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los

anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00624-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	760014003014-2020-00625-00
Demandante:	MARIA MARGARITA ZAPATA.
Demandados:	MANUEL ANTONIO ZAPATA DUQUE Y HENRY MORALES CASTRO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2227
Fecha:	Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$1.900.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señora **MANUEL ANTONIO ZAPATA DUQUE Y HENRY MORALES CASTRO**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 1A1 # 70A 129, de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Cuatro o Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00625-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00629-00
Demandante:	INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S
Causante:	HELMAN ZULUAGA BRAND Y RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2229
Fecha:	Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, diciembre (14) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00630-00
Demandante:	COOPENSIONADOS S.C
Demandado:	HENRY AGUDELO SANCLEMENTE
Auto Interlocutorio:	Nro. 2182
Fecha:	Santiago de Cali, Diciembre (14) de de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPENSIONADOS S.C contra HENRY AGUDELO SANCLEMENTE** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-, aunado a ello no se observa que el poder haya sido remitido del correo electrónico de la entidad poderdante.
- ✓ No se acredito la calidad de quien suscribe la última cadena de endoso a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00630-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, diciembre (14) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00633-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandado:	ARACELLY ARCE JARAMILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 2283
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ELECTRICA adelantada por **EMCALI EICE E.S.P contra ARACELLY ARCE JARAMILLO** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No aporte el certificado catastral del predio sirviendo a efectos de poder establecer la cuantía de la demanda – numeral 7 del art. 26.
- El certificado de tradición del inmueble objeto de litis no se presentó actualizado.
- Se omitió constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del libelo inicial- numeral 2 artículo 27 de la ley 56 de 1981-.
- El dictamen pericial presentado no se acompasa a los lineamientos definidos en el inciso primero del artículo 376 del C.G.P.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00633-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00635-00
Demandante:	CREDILATINA S.A.S
Causante:	JORGE DANIEL VALLEJO CRUZ Y LUZ IBONNE ASTUDIOLO SALAZAR
Auto Interlocutorio:	Nro. 2228
Fecha:	Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
- No se allega el formulario de ejecución de la garantía real. Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, (15) de diciembre dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00638-00
Demandante:	DIOMEDES ULLOA
Demandados:	SOCIEDAD ELECTRICO ILUMINACIONES CYD SAS
Auto Interlocutorio:	Nro.
Fecha:	Santiago de Cali, (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **DIOMEDES ULLOA**, contra **SOCIEDAD ELECTRICO ILUMINACIONES CYD SAS**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- El poder otorgado no cumple los lineamientos del artículo 806 del 2020, pues no se informa el correo electrónico del apoderado el que deberá coincidir con el inscrito en Sirna.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diciembre (16) de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00654-00
Demandante:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS
Demandados:	JORGE EDUARDO PARRA HERNANDEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2289
Fecha:	Santiago de Cali, (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$9.182.715.m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2019, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señor JOHAN SEBASTIAN ANGULO BERNAL, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la ubicación Calle 72 # 281-17 acción que corresponde a la comuna **13**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los

anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00654-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro.
Radicación:	760014003014-2019-00572-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JORGE LUIS GIRALDO GUTIERREZ
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra JORGE LUIS GIRALDO GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor – pagaré - , por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 2980 del 18 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **JORGE LUIS GIRALDO GUTIERREZ**, quedó debidamente notificado el día 24 de agosto de 2020, en los términos del art. 292 del C.G.P., dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3.859.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 11 de diciembre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2270

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

SUCESION RAD 2019-00871

Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).-

Estando el proceso para dictar sentencia y al realizar el control de legalidad conforme lo establece el Art. 132 del CGP, se tiene que en el registro civil de nacimiento del causante EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO, prueba aportada por la señora MARIA LUCILA MOTATO OREJUELA, para acreditarse como heredera, también aparece el señor LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA, a quien no se le ha realizado la citación conforme el Art. 492 del Código General del Proceso, indicando que el registro civil de nacimiento del causante EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO, también lo acredita como heredero.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte actora, para que se sirva notificar al señor **LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA**, padre del causante y heredero, para los efectos del Art. 492 del Código General del Proceso. Si hay razones jurídicas para no citarlo como heredero así deberá manifestarlo y acreditarlo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 001

Hoy, 12 DE ENERO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

